



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 176/2007

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de abril de 2007.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por T.B.Y., por daños ocasionados en su motocicleta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 119/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, derivado del funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de La Laguna, cuyas funciones le corresponden en virtud de lo dispuesto en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril, (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), solicitud remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 LCC.

3. La interesada manifiesta que el día 27 de marzo de 2006, a las 15:30 horas, cuando circulaba por el "Camino La Cruz", desde "Fuente Cañizares", al salir de la primera curva, que puede observarse en el material fotográfico aportado junto con la reclamación, sufrió una caída de la motocicleta, debido a que la rueda delantera se le introdujo en un socavón situado en dicha curva y que desde hace meses no se ha

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

arreglado. Un vecino la auxilió de inmediato, ayudando a levantarla y recoger la motocicleta, que resultó dañada, siendo valorados los desperfectos en 224,21 euros, cantidad solicitada como indemnización.

4. Son de aplicación, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, es aplicable el art. 54 LRBRL referido a la responsabilidad patrimonial de la Corporaciones Locales.

II

1 a 5.¹

6. No se ha concedido a la interesada el preceptivo trámite de audiencia. El art. 84.1 LRJAP-PAC dispone que “instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5”. Por otra parte, en el punto 4 del citado artículo se establece que “se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la Resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”. Estas circunstancias concurren en este supuesto, de modo que no se le ha causado con ello indefensión a la afectada, ni existe irregularidad en el procedimiento.

7. El 8 de marzo de 2007 se realiza la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio (art. 13.3 RPRP).

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente requeridos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño en su motocicleta,

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, considerando que concurren los requisitos necesarios para que exista la responsabilidad patrimonial de la Administración, entre ellos, el existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario municipal y el daño sufrido por la interesada, resultando suficientemente probada dicha relación.

2. El hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado, tanto por lo declarado por el testigo presencial de los hechos, como lo informado por el Servicio, quien constató la existencia de un socavón, afirmando el Ingeniero Industrial municipal que los daños del vehículo son los propios de un accidente como el sufrido por la afectada.

En el material fotográfico aportado se aprecia la existencia, la cual no ha sido negada por la Administración, de un socavón con la entidad suficiente para causar la caída de una motocicleta, pero siendo difícil de percibir para los usuarios de la calzada.

3. En este supuesto, la Administración ha incumplido la obligación de mantener la vía pública en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas, como los propios hechos demuestran.

4. Ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento inadecuado del servicio público viario y el daño sufrido por la

afectada, sin que concurra negligencia por su parte, ya que el socavón no es fácil de apreciar y se encuentra en una curva.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en base a las razones expuestas.

La indemnización otorgada está debidamente justificada por las facturas aportadas y por el Informe del Ingeniero Industrial municipal.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada por el tiempo que transcurra entre la presentación de la reclamación y el momento en que se dicte la Resolución de este procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario municipal y el hecho dañoso, debiendo indemnizar el Ayuntamiento a la reclamante en la cantidad solicitada, con la actualización que proceda, conforme lo expuesto en el Fundamento IV.5.